

Préstamo: 400.000.
Total: 1.000.000.

Ayuntamiento: El Gastor.
Denominación obra: Cerramiento Pista Dep.
Subvención: 341.413.
Préstamo:
Total: 341.413.

Ayuntamiento: Olvera.
Denominación obra: Reparación cubierta Casa de la Cultura.
Subvención: 478.000.
Préstamo: 385.000.
Total: 863.000.

Totales:
Subvención: 1.419.413.
Préstamo: 785.000.
Total: 2.204.413.

RESOLUCION de 16 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Administración Local y Justicia, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos Reguladores del Consorcio Aguas Blancas.

El Capítulo II del Título III de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, recoge la facultad que ostentan las Entidades Locales para constituir Consorcios.

A tal efecto, la Excm. Diputación Provincial de Granada ha remitido los Estatutos reguladores del Consorcio conformado entre la expresada Entidad y los municipios de Beas de Granada, Dúdar, Güéjar Sierra, Huétor Santillán, La Peza y Quéntar, aprobados al efecto por sus Plenos respectivos.

Por todo ello, esta Dirección General a tenor de lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía,

RESUELVE

Acordar la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de los Estatutos del Consorcio Aguas Blancas entre la Excm. Diputación Provincial de Granada y los Municipios de Beas de Granada, Dúdar, Güéjar Sierra, Huétor Santillán, La Peza y Quéntar que se adjunta como anexo de la presente Resolución.

Sevilla, 16 de diciembre de 1994.- El Director General, Jesús María Rodríguez Román.

ANEXO I

ESTATUTOS DEL CONSORCIO AGUAS BLANCAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Excm. Diputación Provincial de Granada y los Ayuntamientos de Beas de Granada, Dúdar, Guejar-Sierra, Huétor Santillán, La Peza y Quéntar, de conformidad con lo establecido por los artículos 87 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 110 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril y 33 y siguientes de la Ley 7/93, de 27 de julio constituyen un Consorcio para la promoción y gestión de una Escuela Taller, así como cualquier tipo de actividades de formación profesional.

Artículo 2.- El Consorcio es un Ente Público de base asociativa que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica para realizar y conseguir las finalidades que constituyen su objeto. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos,

ejercitar acciones y excepciones, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse e interponer recursos de cualquier clase, dentro de los fines y actividades específicas determinados por su objeto.

Artículo 3.- Los fines de interés común del Consorcio comprenderán la promoción y gestión de una Escuela Taller así como cualquier tipo de actividades de formación profesional.

Artículo 4.- La adhesión al Consorcio de otros Ayuntamientos deberá hacerse mediante solicitud que habrá de ser aprobada por unanimidad de los Entes que formen el Consorcio, con la consiguiente modificación de los presentes Estatutos, cuyas disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para los Municipios incorporados.

Artículo 5.-

1. El Consorcio tendrá su domicilio social en el Aula de la Naturaleza de Aguas Blancas (Quéntar).

2. Dicho domicilio podrá ser modificado por acuerdo de la Junta General, adoptado con el quórum prescrito en el número 2. del artículo 21 de los presentes Estatutos.

3. Los Servicio especializados del Consorcio podrán tener su sede en alguno de los municipios consorciados, cuando así lo requieran las actividades y servicios que preste, según acuerdo de la Junta General.

Artículo 6.- El Consorcio se constituye con una duración indefinida y en tanto subsistan las competencias legales de los Entes consorciados y los fines de interés común encomendados a aquél.

CAPITULO II. REGIMEN ORGANICO

Artículo 7.-

1. Regirán el Consorcio los órganos de gestión, gobierno y representación siguientes:

- a) La Junta General.
- b) El Presidente.
- c) El Vicepresidente.

2. Cuando lo estimare conveniente la Junta General, con el quórum establecido en el número 2 del artículo 21 de estos Estatutos, podrá designarse un Gerente, con las facultades que expresamente se determinen en el respectivo acuerdo.

Artículo 8.-

1. La Junta General, supremo órgano de gobierno del Consorcio, estará integrada por:

- a) El Presidente del Consorcio.
- b) El Vicepresidente.

c) Un representante de cada una de las Administraciones Públicas Consorciadas, nombrados por sus respectivos plenos.

d) El Gerente del Consorcio, que tendrá voz pero no voto.

e) El Secretario y el Interventor del Consorcio, que tendrán voz pero no voto.

2. Cada uno de los miembros consorciados dispondrá de 16 votos, salvo la Excm. Diputación Provincial de Granada que tendrá 4.

Artículo 9.- Los miembros de la Junta General cesarán cuando pierdan la cualidad de miembros de la Entidad respectiva, las cuales podrán remover a sus representantes antes de finalizar su mandato en la forma que estimen oportuno.

Artículo 10.-

1. El número de votos atribuido a cada Entidad Local en la Junta General, servirá de coeficiente de participación para las aportaciones económicas que fuesen precisas o se acordare realizar al Consorcio por los integrantes del mismo, así como para la distribución de beneficios o la disolución del Ente Consorcial.

2. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a la Diputación Provincial de Granada que, con

carácter ordinario, no contribuirá a los gastos corrientes del Consorcio ni participará de los beneficios.

Artículo 11.- Cuando en virtud de disposiciones legales o de estos Estatutos se exija quórum especial de mayoría absoluta de votos en la adopción de acuerdos por la Junta General se entenderá que existe aquélla cuando concurren al menos 51 votos favorables, de entre los 100 asignados a los miembros de la Junta General.

El quórum de las dos terceras partes se entenderá alcanzados con 67 o más votos favorables.

Artículo 12.-

1. Corresponderán a la Junta General las atribuciones necesarias para el desarrollo y gestión de las actividades y servicios determinados por el objeto del Consorcio.

2. En especial, serán de su competencias las siguientes atribuciones:

a) La aprobación de las directrices y normas de régimen interno, los planes y programas anuales de Gobierno, administración y dirección del Consorcio, con el quórum favorable de la mayoría absoluta de número legal de votos en la Junta General.

b) Proponer la modificación de estos Estatutos.

c) La aprobación del Reglamento de los Servicios que preste el Consorcio con el quórum favorable de la mayoría absoluta del número legal de votos.

d) La proposición a los Entes Locales Consorciados de las Ordenanzas Fiscales, elementos tributarios, las tasas, precios públicos y tarifas que fueren procedentes en relación con el mantenimiento de los Servicios y las restantes finalidades del Consorcio.

e) La adquisición, enajenación y gravamen de bienes y derechos de que el Consorcio sea titular, en concepto de dueño (o de titularidad fiduciaria).

f) La aprobación del Presupuesto anual del Consorcio, el examen y aprobación de cuentas, aprobación de operaciones de crédito y cualquiera otra clase de compromisos económicos.

g) Aprobar el inventario de bienes y derechos y la Memoria anual, dando cuenta de ésta a las Entidades Consorciadas.

h) La aprobación de la plantilla de puestos de trabajo del Consorcio.

i) Aceptar donaciones y las subvenciones legales.

j) La contratación de obras y servicios con sujeción a la normativa vigente para las Entidades Locales.

k) La adopción de la forma concreta de gestión de los servicios de su competencia, con el quórum favorable de mayoría absoluta del número estatutario de votos.

l) La fijación de las aportaciones que obligatoriamente hayan de efectuar las Administraciones Públicas consorciadas para levantar las cargas del Consorcio, señalando los criterios necesarios.

ll) Proponer la adhesión o incorporación al Consorcio de nuevas Entidades Locales, de otras Administraciones Públicas o de Entidades Privadas sin ánimo de lucro.

m) La selección, contratación, nombramiento, cese, declaración de situaciones administrativas y jubilación de todo el personal.

n) Autorizar el ejercicio de acciones administrativas y jurisdiccionales y la defensa de los procedimientos dirigidos contra el Consorcio.

ñ) La propuesta de disolución del Consorcio.

o) Cualesquiera otros asuntos que por disposición legal o reglamentaria se atribuyan al Consorcio, o que de modo relevante afecten a los intereses comunes enmarcados en su competencia.

p) Cualquiera otra función no atribuida a los demás órganos de gobierno y administración del Consorcio.

Artículo 13.- La Presidencia y la Vicepresidencia del Consorcio, serán ejercidas por períodos de un año y en turno rotatorio, por cada uno de los Alcaldes de los municipios Consorciados.

Artículo 14.-

1. El Presidente del Consorcio ejercerá las siguientes atribuciones:

a) Convocar y presidir las sesiones y dirigir las deliberaciones.

b) La representación legal del Consorcio, y la firma de cuantos documentos públicos o privados sean necesarios o útiles para el cumplimiento de sus fines.

c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas previa autorización de la Junta General, y en caso de urgencia con dación de cuenta y ratificación por aquélla en la primera sesión que celebre, otorgando a tales efectos los poderes necesarios.

d) La organización de los servicios administrativos del Consorcio, así como dirigir, impulsar e inspeccionar todas sus obras y servicios.

e) Presentar a la Junta General los estudios, proyectos e iniciativas de interés para la Entidad, así como Servicios y las restantes finalidades del Consorcio.

f) Ordenar gastos fijos y atenciones ordinarias dentro de los límites fijados por la Junta General y en las Bases del Presupuesto.

g) Ordenar los pagos.

h) La delegación de funciones en su Consejero o en el Gerente.

i) La contratación de obras y servicios cuya duración no exceda de un año o no exijan créditos superiores a los consignados en el Presupuesto General del Consorcio.

j) Formular propuesta en relación con el personal del Consorcio, oyendo al Gerente y elevándolas para su resolución a la Junta General.

k) Informar las cuentas de la gestión económica, elevándolas a la Junta General para su aprobación.

l) Las funciones que le delegue la Junta General.

2. En casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o vacante del Presidente, serán ejercidas sus funciones por el Vicepresidente.

Artículo 15.- El Gerente ejercerá las siguientes funciones:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los restantes órganos del Consorcio.

b) La gestión y administración de los servicios y actividades de la Entidad.

c) Realizar los pagos previamente autorizados por el Presidente.

d) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos colegiados del Consorcio.

e) Elaborar una memoria de gestión anual de la Entidad, que someterá a estudio y aprobación de la Junta General, dentro del primer trimestre del año siguiente al ejercicio a que aquélla corresponda.

f) Las demás funciones de gestión que la Junta General o el Presidente le encomienden.

g) Y, en general, todas aquellas conducentes al buen fin de los servicios y actividades que desarrolle el Consorcio.

Artículo 16.- El Gerente estará a las órdenes directas del Presidente, al que dará cuenta inmediata de los asuntos importantes y mensualmente le informará de la marcha de los servicios confeccionando un estado del movimiento dinerario.

Artículo 17.- El Gerente será sustituido en casos de ausencia o enfermedad por la persona que designe el Presidente.

Artículo 18.- Las funciones de Secretario, Interventor y Tesorero del Consorcio serán ejercidas, respectivamente, por los titulares, o quienes legamente les sustituyan de la Secretaría, Intervención y la Tesorería de la Excm. Diputación Provincial o de alguno de los Ayuntamientos asociados, salvo que dichos cargos se creen y clasifiquen como propios e independientes de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.

CAPITULO III. REGIMEN FUNCIONAL

Artículo 19.- El régimen de sesiones y acuerdos del Consorcio y, en general, su funcionamiento, se acomodará a

lo dispuesto en la legislación de régimen local, en cuanto le sea aplicable sin perjuicio de las particularidades derivadas de la organización propia del Consorcio y en su defecto, con carácter subsidiario, en lo no previsto en aquélla, por la L.R.J.P.A.C.

Artículo 20.- La Junta General celebrará reunión ordinaria, como mínimo una vez al trimestre y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite, al menos, la tercera parte de sus miembros, en cuyo caso el Presidente deberá convocar la reunión solicitada dentro de los 15 días siguientes al de la presentación de la solicitud.

A las sesiones podrán asistir técnicos o personal especializado que convenga oír en algún asunto o asuntos determinados.

Artículo 21.-

1. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de los votos de los miembros presentes, presencia que en ningún caso podrá ser inferior a tres miembros. En casos de empate, se procederá según lo dispuesto por la normativa aplicable de régimen local.

2. Será preciso el quórum favorable de las dos terceras partes del número total de votos que representan los miembros del Consorcio para la validez de los acuerdos de la Junta, que se adopten en las materias siguientes:

- a) La modificación de los Estatutos.
- b) El concierto de operaciones de crédito.
- c) La designación de gerente (en su caso).
- d) Los actos de liquidación del Consorcio.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que se requiera otro quórum específico o cualificado para la adopción de acuerdos conforme a la legislación general de régimen local.

Artículo 22.- Las decisiones y acuerdos del Consorcio obligarán por igual a todos los Entes Territoriales Consorciados.

Artículo 23.- Los acuerdos del Consorcio que impliquen aportaciones económicas o generen responsabilidades de este orden por parte de los Entes Territoriales Consorciados, requerirán la ratificación de éstos.

Artículo 24.- La actuación administrativa del Consorcio se regirá por los preceptos sobre régimen jurídico de las Entidades Locales contenidos en la legislación de régimen local y se desarrollará conforme a los principios de racionalidad, economía y eficiencia de la gestión.

Artículo 25.- La publicación de los acuerdos y resoluciones del Consorcio se hará, además de en los periódicos oficiales en que legalmente proceda, en los locales del domicilio del Consorcio y en los de las Entidades Territoriales consorciadas, sin perjuicio de su difusión a través de los medios de comunicación social.

Artículo 26.- Los acuerdos y resoluciones del Consorcio serán impugnables en vía administrativa y jurisdiccional de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local y general.

CAPÍTULO IV. REGIMEN FINANCIERO PRESUPUESTARIO Y CONTABLE

Artículo 27.-

1. La Hacienda del Consorcio estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho Privado.
- b) Las tasas, contribuciones especiales y precios públicos que establezca.
- c) Las subvenciones y otros ingresos de Derecho Público.
- d) El producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

2. También constituirán recursos del Consorcio las aportaciones ordinarias o extraordinarias de las Entidades consorciadas, en la forma prevista por estos Estatutos.

Artículo 28.-

1. Son aplicables a los recursos del Consorcio lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales (Ley 39/88, de 30 de diciembre) respecto de los recursos de los Ayuntamientos, con las particularidades propias de los fines y organización del Consorcio.

2. El régimen financiero del Consorcio no alterará el propio de los Ayuntamientos participantes en el mismo.

Artículo 29.- El Consorcio podrá establecer y exigir tasas, contribuciones especiales y precios públicos de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos y en la Ley de Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 30.- En la imposición de contribuciones especiales con motivo de la realización de obras o del establecimiento o ampliación de servicios podrá distinguirse entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común de un término municipal o en varios, según los casos, ateniéndose a lo previsto por el artículo 132 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 31.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos que establezca el Consorcio se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 32.- Será aplicable a los tributos que establezca el Consorcio el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 33.- Para la ejecución de las obras y la prestación de los servicios se redactará el correspondiente proyecto, determinándose el sistema de financiación que proceda, en consonancia con los recursos señalados en los presentes Estatutos.

Artículo 34.- El Consorcio aprobará anualmente un Presupuesto único, comprensivo de las obligaciones que, como máximo, podrá reconocer durante el correspondiente ejercicio económico, y de los derechos que se prevean liquidar en el mismo periodo.

Dicho Presupuesto se ajustará en su contenido, estructura, tramitación y aprobación a lo establecido por la Ley de Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 35.- El Consejo de Dirección remitirá a los Entes Territoriales Consorciados, antes del 15 de septiembre de cada año, las previsiones de gastos e ingresos del Consorcio, con especificación de las aportaciones económicas que, en su caso, correspondiese efectuar por cada una de aquéllas.

Artículo 36.-

1. Cada Entidad consorciada se obliga a consignar en su Presupuesto Ordinario la cantidad suficiente para atender a sus obligaciones económicas respecto del Consorcio, una sexta parte de la cual se ingresará por anticipado cada dos meses en la Tesorería del mismo.

2. La Junta General del Consorcio, previa audiencia del Ente afectado, podrá solicitar de la Administración Autónoma, Diputación Provincial de Granada y Servicio Provincial de Recaudación, en caso de no ingresarse sus aportaciones de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, los importes que éstos no satisfagan al Consorcio en el plazo de un mes a partir del requerimiento que a tal efecto se les formule con cargo a los fondos que tales Entes deban recibir de estas Instituciones, a lo que quedan obligados los Entes Consorciados desde el momento de su admisión por la Junta General como miembros del Consorcio.

Artículo 37.- Será igualmente aplicable lo dispuesto por la Ley de Haciendas Locales, en materia de créditos y sus modificaciones, gestión y liquidación del Presupuesto, con las peculiaridades propias del Consorcio.

Artículo 38.- La Tesorería del Consorcio se regirá por lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales y, en cuanto les sea de aplicación, por las normas del título V de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 39. El Consorcio llevará su contabilidad con arreglo al régimen de contabilidad pública, previsto por la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 40.- El Consorcio, con las peculiaridades derivadas de su finalidad y estructura orgánica, elaborará y rendirá las cuentas anuales en los términos señalados por los artículos 189 y 193 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 41.- La gestión económica del Consorcio será objeto de las fiscalizaciones interna y externa reguladas por la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 42.-

1. Previa petición de la Junta General del Consorcio, se podrán ceder medios materiales y adscribir medios personales procedentes de las Entidades consorciadas. El personal funcionario adscrito a los servicios traspasados, quedará en situación de servicio activo en la Administración de procedencia y en calidad de comisión de servicios en el Consorcio, con respeto a todos sus derechos.

2. Los funcionarios en comisión de servicios a que se refiere el número anterior, dependerán funcionalmente del Consorcio y percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo al mismo.

3. La comisión de servicios a que se refiere el presente artículo, podrá extenderse durante el tiempo que dure el Consorcio que se crea, pudiendo tener, en su caso, carácter indefinido.

4. Los puestos de trabajo que queden vacantes con posterioridad al reajuste previsto en el presente artículo, se proveerán conforme a lo establecido en la legislación de régimen local.

Artículo 43.-

1. La adscripción de bienes y medios patrimoniales al Consorcio se llevará a cabo mediante la cesión de uso de los mismos en las condiciones que se establezcan en cada caso.

2. En el propio acuerdo de cesión se regularán los supuestos y condiciones en que el uso de los bienes y medios patrimoniales adscritos revertirán a su titular.

CAPITULO V. MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS Y ALTERACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL CONSORCIO

Artículo 44.- La modificación de estos Estatutos, mediante acuerdo de la Junta General adoptado con el quórum previsto en el artículo 21.2, habrá de ser ratificada por la totalidad de los Entes Territoriales Consorciados, con las mismas formalidades seguidas para su aprobación.

Artículo 45.-

1. La separación de un Ente Territorial del Consorcio precisará los siguientes requisitos:

a) Preaviso de un año dirigido al Presidente del Consorcio.

b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y compromisos anteriores respecto del Consorcio y garantizar el cumplimiento de las obligaciones pendientes con el mismo.

2. La separación no podrá comportar perturbación, perjuicio o riesgo evidente para la realización inmediata de cualquiera de los servicios o actividades del Consorcio, ni perjuicio para los intereses públicos al mismo encomendados.

Artículo 46.-

1. El Consorcio podrá disolverse por alguna de las causas siguientes:

a) Por la transformación del Consorcio en otra Entidad, mediante acuerdo de la Junta General, con el quórum establecido en el artículo 21.2, ratificado por los dos tercios de las Entidades Locales consorciadas.

b) Por acuerdo unánime de todos los Entes Territoriales Consorciados.

2. El acuerdo de disolución determinará la forma en que haya de procederse a la liquidación de los bienes del Consorcio y la reversión a los Entes Territoriales Consorciados de las obras, instalaciones, y, en general, de los bienes propios y de los que el Consorcio administrase en régimen de cesión de uso, cuya titularidad correspondiese a otras Entidades o Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La entrada en vigor de los presentes Estatutos se producirá, una vez aprobados definitivamente por los Entes Territoriales Consorciados, al día siguiente de su publicación en el B.O.J.A.

Segunda.- La reunión constitutiva de la Junta General del Consorcio tendrá lugar dentro del mes siguiente a la fecha de publicación del anuncio contenido en la disposición anterior. Dicha reunión será convocada y presidida por el representante del Consorcio designado por la Excmo. Diputación Provincial de Granada, actuando el Secretario General de ésta como Secretario del Consorcio en esta primera reunión.

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1994, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se hace pública la relación de juntas de personal de la Administración de la Junta de Andalucía beneficiarias y excluidas de ayudas con cargo al Fondo de Acción Social, ejercicio de 1994, para el desarrollo de actividades.

Por Resolución de 21 de septiembre de 1994 (BOJA del 27), de esta Secretaría General para la Administración Pública, se efectuó convocatoria pública de ayudas destinadas a las Juntas de Personal existentes en la Administración de la Junta de Andalucía para el desarrollo de actividades, con cargo al Fondo de Acción Social del personal funcionario y no laboral, ejercicio de 1994.

Concluido el proceso de gestión, vistas las solicitudes presentadas por la Comisión de Acción Social de la Mesa General de Negociación en su reunión del día 29 de noviembre de 1994, procede hacer pública la relación de las Juntas de Personal beneficiarias y excluidas de tales ayudas.

En consecuencia, a propuesta de la citada Comisión, esta Secretaría General

HA RESUELTO

Primero. Conceder, con carácter definitivo, ayudas con cargo al Fondo de Acción Social, ejercicio de 1994, para el desarrollo de actividades a las Juntas de Personal de la Administración de la Junta de Andalucía que se relacionan en el Anexo I de la presente Resolución, por los importes y para las actividades que asimismo se mencionan, de acuerdo con lo establecido en el punto Sexto de la Resolución de 21 de septiembre de 1994 (BOJA del 27), de convocatoria de dichas ayudas.

Segundo. Denegar, con carácter provisional y por las causas que se indican, las ayudas para las actividades solicitadas por las Juntas de Personal de la Administración de la Junta de Andalucía que se relacionan en el Anexo II de esta Resolución.

Tercero. Las Juntas de Personal beneficiarias de ayudas quedan obligadas, tal como se recoge en el punto Undécimo de la Resolución de convocatoria citada, a rendir cuenta justificativa de la aplicación de los fondos a las actividades subvencionadas, ante la Dirección General de la Función Pública (Servicio de Acción Social) con anterioridad al 30 de septiembre de 1995.

Cuarto. En el caso de que alguna Junta de Personal beneficiaria de esta ayuda no aplicara parcial o totalmente la cantidad adjudicada a las actividades para las que aquélla fue concedida, vendrá obligada a ingresar en la cuenta de la Tesorería General de la Junta de Andalucía la cantidad no aplicada, dando cuenta de dicho ingreso al Servicio de Acción Social de la Dirección General de la Función Pública.